



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0230
RADICADO N° 2020/00110/00

CONSIDERACIONES

Sobre la demanda presentada por la señora PAULA QUICENO ARBOLEDA, se observa que debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) Las pretensiones primera y segunda no son claras ni precisas. En primer lugar no se ajustan al artículo 190 del Código de Comercio, que prescribe: “...*Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes...*” La primera pretensión alude a la inexistencia, término que no se encuentra preceptuado dentro de la norma transcrita. Además, no se presenta debidamente determinado el hecho que le sirve de fundamento a dicha pretensión, que permita entender la misma. Por otro lado, el artículo 191 del código citado, se refiere a la *impugnación* de “...*las decisiones de la asamblea o de la junta de socios...*” y en este caso se solicita decretar la inexistencia de la asamblea, pero no de las decisiones, lo cual se hace sin ningún fundamento jurídico, ni fáctico. Es más, si la asamblea del 29 de abril de 2020 es inexistente, no ameritaría ningún pronunciamiento judicial. En la pretensión segunda se alude a la ineficacia de las decisiones, sin precisar qué tipo de decisiones fueron tomadas, para definir si se encuentran comprendidas dentro de la parte inicial del artículo 190 transcrito. Sobre estas dos pretensiones se advierte también contradicción. De considerarse que se debe decretar inexistente la

asamblea, como se solicita en la pretensión primera; la pretensión segunda entraría en contradicción, porque pretende decretar la ineficacia de las decisiones de una asamblea que no existe.

- b) Lo solicitado en los numerales 3. Y 4., del capítulo de las pretensiones, se refiere más a una medida preventiva que a pretensiones de la demanda. Por otro lado, resulta incomprensible ordenar la suspensión de los efectos jurídicos de un acto, que no se conoce, por no haber sido presentado. Y este desconocimiento del acto no permite examinar el mismo, para decidir si la violación alegada surge del análisis del acto demandado, como lo prescribe el artículo 382, inciso segundo, CGP.
- c) La demandante no acredita la calidad que invoca en el encabezamiento del poder otorgado.
- d) En la demanda se indica que se presenta acta de la junta de socios, pero entre los anexos no aparece ese documento.
- e) Se debe acreditar el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6, del Decreto 806 de 2020, sobre envío de la demanda a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para subsanar los defectos observados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que integre en un solo escrito la demanda y el memorial que sea presentado para subsanar el requisito exigido.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

